

40375

BUENOS AIRES 31 MAR 2017

VISTO el Expediente N° SSN: 0005544/2015 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, las Resoluciones Generales SSN N° 38.708 de fecha 06 de noviembre de 2014 y N° 39.677 de fecha 01 de marzo de 2016, las Comunicaciones SSN N° 4.550 de fecha 03 de junio de 2015 y N° 5.376 de fecha 05 de septiembre de 2016, y la Ley N° 20.091, y

CONSIDERANDO:

Que debido al cúmulo de presentaciones de solicitudes de autorizaciones de Planes recibidas en el marco de lo establecido en los puntos 23.2 y 23.3 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, ha resultado inviable la aprobación de los nuevos Planes con anterioridad a las fechas previstas para la caducidad de las autorizaciones particulares dispuestas en dichas disposiciones.

Que resulta necesario analizar un sistema alternativo de autorización de Planes que evite la repetición de situaciones similares y permita a esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN alinearse a pautas y procedimientos internacionales para la autorización de Planes, que acompañen la dinámica actual del mercado de Seguros.

Que este análisis y la puesta en marcha de este sistema alternativo demandarán un plazo prudencial de tiempo de adecuación.

Que hasta tanto esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN realice las modificaciones normativas pertinentes resulta necesario dar una solución a los problemas operativos vinculados a la totalidad de los Planes pendientes de aprobación.

Que en ese contexto también corresponde derogar las normativas que establecen la caducidad de la aprobación de los Planes autorizados con anterioridad al 03 de marzo de 2011, quedando a opción de las Aseguradoras la posibilidad de utilizar todo Plan que cuente con la correspondiente autorización de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, independientemente de la fecha de esta autorización.

Que resulta necesario establecer medidas transitorias para los Planes que se encuentran en proceso de aprobación a la fecha de la presente Resolución.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que



corresponde a su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el Artículo 67, inciso b) de la Ley N° 20.091.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el punto 23.2 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 06 de noviembre de 2014 y sus modificatorias y complementarias) por el siguiente texto:

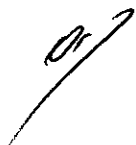
"23.2. Aprobaciones de carácter particular.

Los elementos Técnico-Contractuales de carácter particular, solamente pueden ser utilizados por las Aseguradoras mediando previa aprobación expresa de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN (SSN).

A tal fin, la SSN debe evaluar si tales elementos Técnico-Contractuales se ajustan a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes. Especialmente debe considerarse la adecuación de tales elementos Técnico-Contractuales con las disposiciones de las Leyes N° 17.418, N° 20.091 y demás legislación general aplicable; normas concordantes, modificatorias y reglamentarias. La SSN debe disponer la aprobación particular de nuevos elementos Técnicos-Contractuales dentro de los NOVENTA (90) días corridos de formalizada la presentación pertinente. Si pasado ese término, la SSN no hubiese formulado observación alguna, se entiende que los nuevos elementos Técnico-Contractuales han sido tácitamente aprobados y pueden ser utilizados válidamente, a partir de ese momento, sin perjuicio de que la SSN fundadamente pueda requerir con posterioridad rectificaciones y/o adecuaciones. Este procedimiento no resulta aplicable cuando sea necesaria la previa conformidad o autorización de otro Organismo de la Administración Pública Nacional.

Al solicitar una aprobación de Condiciones Contractuales particular la entidad Aseguradora deberá presentar:

a) Nota de presentación, firmada por persona autorizada debidamente conforme lo establecido en el punto 7.5, donde solicita la aprobación de las mencionadas Condiciones Contractuales, debiendo informar en caso de corresponder, el Acto Administrativo por el cual se le confirió autorización para operar en el Ramo en cuestión.



- b) Copia certificada del Acta de Directorio o del Acta del Consejo de Administración o decisión del representante legal inscripto en caso de sucursales extranjeras.
- c) Nota Técnica.
- d) Condiciones Contractuales.
- e) Opinión Actuarial que avale la suficiencia de primas y que las mismas no sean ni abusivas ni discriminatorias. La misma deberá ser elaborada por un profesional que no posea relación de dependencia con la Aseguradora.
- f) Opinión Letrada de la cual surja que las Condiciones Contractuales del Seguro propuesto se ajustan a las disposiciones de las leyes vigentes en materia de Seguro. La misma deberá ser elaborada por un profesional que no posea relación de dependencia con la Aseguradora.
- g) Frente de Póliza, Denuncia de siniestro, Solicitud del seguro, y demás formularios.
- h) La Política de Suscripción y Retención de Riesgos contemplada en el punto 24.1..
- i) Cualquier otra documentación que esta SSN considere oportuna.”.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el punto 23.3 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 06 de noviembre de 2014 y sus modificatorias y complementarias) por el siguiente texto:

“23.3. Adhesión a aprobaciones de carácter particular.

Transcurridos NOVENTA (90) días corridos de la aprobación por esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN (SSN) de elementos Técnico-Contractuales de carácter particular, cualquier Asegurador autorizado a operar, en la rama de que se trate, puede utilizarlos solicitando previamente autorización a esta SSN.

A tales fines, a pedido del interesado, esta SSN debe dar vista, exclusivamente, de los elementos Técnico-Contractuales aprobados con carácter particular y en vigencia.

Al solicitar una aprobación de adhesión de Condiciones Contractuales, la entidad Aseguradora deberá presentar:

- a) Copia certificada del Acta de Directorio o del Acta del Consejo de Administración o decisión del representante legal inscripto en caso de sucursales extranjeras.
- b) La Política de Suscripción y Retención de Riesgos contemplada en el punto 24.1..
- c) El formulario que obra como “Anexo del punto 23.3. inc. c)”.

El presente procedimiento no se hace extensivo a las Condiciones Tarifarias, las cuales deben adecuarse a lo establecido en el punto 26.

De no mediar observación por parte de la SSN, dentro de los TREINTA (30) días corridos





Ministerio de Finanzas
Superintendencia de Seguros de la Nación

desde el momento de la referida presentación, los Aseguradores quedan automáticamente autorizados para utilizar tales elementos, sin perjuicio de que la SSN fundadamente pueda requerir con posterioridad rectificaciones y/o adecuaciones. Este procedimiento no es aplicable cuando sea necesaria la previa conformidad o autorización de otro Organismo de la Administración Pública Nacional.”.

ARTÍCULO 3°.- Establécese como medida transitoria que, para los Expedientes en trámite que a la fecha se encontraren pendientes de respuesta por parte de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, los plazos para que procedan las aprobaciones tácitas previstas en los puntos 23.2 y 23.3 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, comenzarán a computarse desde la fecha de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- Derógase la Resolución SSN N° 39.677 de fecha 01 de marzo de 2016; las Comunicaciones SSN N° 4.550 de fecha 03 de junio de 2015 y N° 5.376 de fecha 05 de septiembre de 2016.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCIÓN N° 40375

Dr. Juan A. Pazo
Superintendente de Seguros de la Nación